

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, aportándose dirección de notificación de los demandados y vinculados y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 603

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00040 00

Dte: Oscar López Ordoñez

Ddo: Miguel Antonio Giraldo Marín y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Aporta la apoderada judicial del extremo demandante aporta las direcciones donde recibirán notificaciones los vinculados, manifestando además que se desconocen sus correos electrónicos, razón por la cual habrá de ordenarse que se remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a estas conforme fueron informadas.

Igualmente, manifiesta la togada que su poderdante ignora el lugar donde puedan ser notificados de manera personal los señores Héctor Fabio Arias Osorio, Octavio Arias Osorio, Jorge Enrique Bedoya Ospina y Carlos E. Loaiza González, motivo por el cual solicita el emplazamiento de estos de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del estatuto procesal, siendo esta procedente se accederá a ello.

La mandataria judicial de la parte demandada aporta nueva dirección donde habrá de recibir notificaciones la señora Deyanira López Ordoñez, por lo cual habrá de remitirse a esa dirección la citación de que trata el artículo 291 y de ser necesario el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aporta certificación mediante la cual se corrige la dirección donde fue entregado el aviso dirigido al señor Francisco Antonio Sánchez Sarria, habida cuenta se cometió error en la dirección por parte de la empresa de correo, procediéndose a corregirla, para lo cual expido una nueva certificación y por tanto se solicita se tenga por notificado por aviso al demandado.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el aviso dirigido al señor Francisco Antonio Sánchez Sarria lo era a la carrera 10 No. 9 – 30, misma dirección que se encuentra consignada en soporte de despacho generado al momento de remitir a través de la empresa postal, no obstante ello, este aspecto debió ser alegado como recurso del auto de

segunda instancia, pues en la actualidad este proveído cobro ejecutoria y no es dable por esta servidora modificarlo, por tal razón deberá tramitarse nuevamente el aviso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REMÍTASE a los vinculados señores Isabel Rúaless Zambrano, Ligia Cecilia Rúaless Zambrano, Eutimio Alirio Rúaless, Antonio Daniel Rúaless Morales, Gloria Cenelia Rúaless Morales, Rosa María Rúaless Morales, José Daniel Rúaless López, Maricel Rúaless López y Claudia Liliana Rúaless López en calidad de herederos determinados de la señora Isabel Rúaless Zambrano, la citación de que trata el artículo 291 del Código General, a las direcciones aportadas por la parte demandante.

2°. EMPLÁCESE a los señores Héctor Fabio Arias Osorio, Octavio Arias Osorio, Jorge Enrique Bedoya Ospina, Carlos E. Loaiza González y los herederos indeterminados de la señora Isabel Rúaless Zambrano, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 del decreto 806 de 2020).

3°. REMÍTASE a la demandada señora Deyanira López Ordoñez, la citación de que trata el artículo 291 del Código General, a la Calle 6 No. 6-100 barrio Centro del municipio de Yotoco (Valle de Cauca).

4°. NO TENER por notificado por aviso al demandado señor Francisco Antonio Sánchez Sarria, por lo analizado en la parte motiva de este proveído, por lo cual deberá tramitarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 104 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048179e22e1fd8face70fc5d42ae81797827c325eda9f30999568de9bcb113d**

Documento generado en 22/09/2021 03:33:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene concretar que en aspectos jurídicos la suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proveniente de un acto del mismo. Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que decrete la paralización, y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales, y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

Sobre el tema, el doctor Hernán Fabio López Blanco, sostiene:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil, depende del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro...

Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por la sentencia penal, civil, administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo...” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General pág. 977 y 978).

En lo que respecta a la solicitud en este evento de la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, tenemos en consecuencia que apoyarnos en lo preceptuado en los artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º del Código General del proceso;

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro **proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).“.

“**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...).“.

Al respecto tenemos, que efectivamente la Fiscalía 52 Seccional de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante Oficio No. 20590-01-02-f52-, dirigido al Doctor Alexis Fabián Roberto Nieva Madera, da cuenta que en ese Despacho cursa investigación por el presunto deliro de Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal, donde el posible indiciado es el señor Holmer Hernán Aguirre Montaña.

Igualmente, la señora Fiscal 4º Seccional de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca, a través de Oficio No. 20590-01-01- de diez (10) de agosto del año 2021 informa al Doctor Nieva Madera que en la citada fiscalía se adelanta investigación en etapa de indagación por el delito de fraude procesal contra el señor Holmer Hernán Aguirre Montaña.

Así las cosas, y de acuerdo con las normas citadas tenemos que a efectos de que se configure la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, presupone dos requisitos relevantes, a saber:

1. Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.
2. Que aporte prueba de la existencia del proceso judicial que la determina.

Analizando estos, tenemos que a pesar de existir unas investigaciones que se adelanta en las Fiscalías 4 y 52 Seccional, no se encuentra probada la existencia de un **proceso judicial**, tal y como lo exige el citado numeral 1 del artículo 161, pues veamos que de la información aportada por las Fiscalías al solicitante, se desprende que la investigación se encuentra en etapa de indagación.

Quiere decir lo anterior, que la Fiscalía se encuentra recaudando las pruebas necesarias y conducentes, para establecer si realmente se

perpetraron los delitos denunciados y de esta manera formular imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Así las cosas, tenemos entonces que la etapa de indagatoria es meramente investigativa y de recaudo probatorio; naciendo entonces el proceso judicial o proceso penal mediante la formulación de imputación, que es el acto por medio del cual se le vincula al imputado al proceso, es decir, se le está comunicando formalmente el inicio del proceso penal, los delitos por los cuales se le está dando inicio a este en su contra, etapa que a la fecha no se ha adelantado y por esta razón no podemos hablar que la decisión que habrá de adoptarse en el presente proceso dependa de la decisión de otro proceso que ni siquiera ha nacido a la vida jurídica y como consecuencia de ello la improcedencia de la solicitud elevada por el togado.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE).

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la suspensión del presente proceso Verbal reivindicatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 104 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Código de verificación: **92ec50b1e9762be37b78424c660be93e6e544dcf5f51a7b6803b801a13a01b2a**
Documento generado en 22/09/2021 03:33:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>